

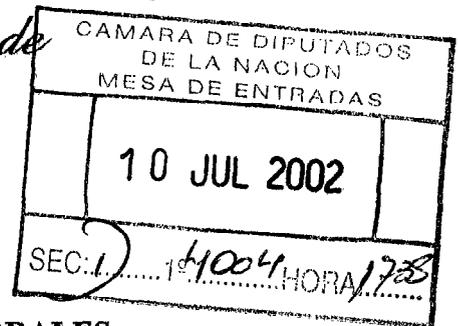


# El Senado y Cámara de Diputados

De la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.

Sancionan con fuerza de

Ley:



## MOVIMIENTOS CÍVICOS ELECTORALES

Art 1º.- Todas las personas jurídicas de carácter privado, de las indicadas en el art.33 inciso 1 del Código Civil, podrán actuar bajo el régimen de la ley 23.298, "Orgánica de los Partidos Políticos", con la denominación de *Movimiento Cívico Electoral*.

Art 2º.- A los fines indicados en la ley 23.298, los MCE se equiparan a los partidos políticos.

Art 3º.- Para el reconocimiento judicial de su personería jurídico política, los MCE deberán cumplir con lo establecido por la ley 23.298, con las excepciones indicadas en los artículos 4 y 5.

Art 4º.- Para que a un MCE se le pueda reconocer su personería política como tal en el distrito, deberá acreditar la adhesión de un número de electores no inferior al 4 por mil del total de votos válidamente emitidos en la última elección nacional de la categoría de diputados nacionales del distrito.

Art 5º.- Los MCE podrán presentarse desde su creación, hasta en dos elecciones consecutivas con el régimen especial de la presente ley. Transcurridas las mismas deberán transformarse en Partidos Políticos, sirviendo las adhesiones indicadas y logradas en el art.4, como complemento a lo preceptuado en el inc. a) del art.7 de la ley 23298.

Art 6º.- Cumplida la condición del art. 5 de la presente ley y no habiéndose producido su transformación en Partido Político, caducará de pleno derecho su personalidad política.

Art 7º.- De forma.

**José Luis Fernández Valoni**  
Diputado de la Nación